

## **PRIMERA PARTE DEL DOCUMENTO DE TRABAJO**

RECOMENACIONES GENERALES A TENER EN CUENTA A FIN DE FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL.

Puntos a trabajar:

A – Creación de una Oficina Judicial encargada de facilitar la cooperación jurídica realizando traducciones; implementando un seguimiento de exhortos, etc.

B - Capacitación de operadores y puntos de contacto.

C - Potenciar utilización de videoconferencia y otros medios electrónicos

D – Potenciar comunicaciones directas entre Magistrados. (Convenio de la Haya 1980)

E - Creación de una base de datos en cada país para evacuar dudas, marcos normativos internacionales y convenciones ratificadas por cada país

F - Creación de formularios que faciliten la redacción de exhortes, cartas rogatorias, acuse de recibo.

G – Concentración de jurisdicción.

## **SEGUNDA PARTE DEL DOCUMENTO DE TRABAJO:**

### ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS Y CUMPLIMIENTO DE VISITAS. BUENAS PRÁCTICAS A CONSIDERAR

A - Recomendar a aquellos Estados que aún no lo hicieron, la creación de un proceso específico para la restitución internacional de personas menores de 16 años que cumpla con los objetivos y asegure la duración de los procesos acorde con la Convención de la Haya de 1980 sobre el punto.

A tales efectos, sería conveniente tener presente el Proyecto de Ley Modelo para América Latina de Proceso de Restitución Intencional de Menores aprobado por la 2da. Reunión de Expertos, convocada por la Conferencia de la Haya en Bs. As. En el año 2007.

B - Atribuir competencia en los asuntos de restitución de acuerdo al criterio de especialización.

C - Reglamentar la ley en lo interno de cada Poder Judicial, buscando acuerdos con los operadores intervinientes: INTERPOL, Autoridad Central, Ministerio Público y Defensa Pública.

D - Recomendar a los puntos de contacto y jueces de enlace que realicen una tarea de seguimiento de los casos de restitución internacional de menores desde el inicio hasta la sentencia, a los efectos de poseer información disponible, detectar dificultades y verificar la duración de los procesos.

E - Colectar la jurisprudencia y legislación aplicables a la materia; así como un vademécum de las instituciones y organizaciones especializadas en cooperación internacional .

F - Capacitar a los puntos de contacto.

### **TERCERA PARTE DEL DOCUMENTO DE TRABAJO:**

COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL  
ASISTENCIA DE PRIMER GRADO – EXHORTOS – DILIGENCIAS DE  
TRÁMITE DILIGENCIAS PROBATORIAS.

Se propone estudiar la viabilidad de encontrar un conjunto de principios mínimos que puedan ser aceptados como buenas prácticas a seguir en la tramitación de solicitudes de cooperación penal internacional<sup>1</sup> de primer nivel (auxilio de mero trámite: citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones, cuestiones éstas que no implican mayor coerción y se verifican instantáneamente; v. art. 1.4 del Protocolo de San Luis. E **instructorias** –pericias, informes- e inspecciones y registros - art. 15 PSL).

#### **PRINCIPIOS Y BUENAS PRACTICAS EXTRAÍBLES DEL PROTOCOLO DE SAN LUIS PARA ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL.**

La Asistencia Penal responde a PRINCIPIOS ESPECÍFICOS no coincidentes con los que regulan la cooperación civil, ni la extradición<sup>2</sup>

**(1) LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL ES UN  
DEBER DEL ESTADO ROGADO SALVO EXCEPCIONES DE INTERPRETACIÓN  
ESTRICTA**

El estado que deniege asistencia en razón de alguna de las excepciones previstas (delitos políticos y militares, tributarios, non bis in idem, orden público internacional etc), tiene el deber de informar vía autoridad central a la autoridad rogante, las razones en las que funda la denegatoria. (art. 5 nal. 2)

---

<sup>1</sup> ENTENDEMOS POR **COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL** el MECANISMO POR EL CUAL autoridades competentes de los Estados se prestan auxilio recíproco para ejecutar en su país actos procesales que pertenecen –y por tanto están destinados a integrarse- a procesos penales que se llevan a cabo en el extranjero.

Esto es, se trata de TODA ACTIVIDAD DESPLEGADA EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO A SOLICITUD O RUEGO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE OTROS Y AL SERVICIO DE UN PROCESO PENAL INCOADO O A INCOARSE EN EL EXTRANJERO.

<sup>2</sup> Esto se discute pues, hay quienes entienden que los principios de la extradición en la medida que suponen mayores garantías deberían informar a todos los casos de cooperación.

**(2) LA ASISTENCIA PENAL DEBE SER PRESTADA EN PRINCIPIO SIN LA EXIGENCIA DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN LA QUE SÓLO SERÁ REQUERIDA EN AUXILIOS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO.** (art. 1.4 PSL – Inexigibilidad de la doble incriminación; art. 5 Convención Interamericana de Nassau)

Toda medida de cooperación judicial penal internacional lleva implícita de algún modo una intromisión de un orden jurídico (exhortante) dentro de otro (exhortado), y una afectación de derechos patrimoniales y personales, cuya medida y gravosidad dependerá de la naturaleza procesal de la medida de asistencia solicitada y de su duración y corecibilidad.

El auxilio penal es susceptible de ser distinguido en diferentes grados o niveles.

Primer Nivel: **auxilio de mero trámite** –citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones- (no implican mayor coerción y se verifican instantáneamente) (v. art. 1.4 del Protocolo de San Luis) e **instructorias** –pericias, informes- e inspecciones y registros (art. 15 PSL).

Segundo Nivel: Medidas susceptibles de causar gravámenes irreparables a bienes –**cautelares**- art .22 PSL

Tercer Nivel – Incautación y transferencia de bienes decomisados, y entrega de documentos y antecedentes. (art .23 PSL).

Las inspecciones y registros y las medidas del segundo y tercer nivel requieren la exigencia de que exista doble incriminación.<sup>3</sup>

**(3) PRINCIPIO DE RESPETO A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

- En tanto se trata de una cooperación entre Estados soberanos, no se faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a las leyes internas están reservadas a sus autoridades. (art. 1 párrafo 5 PSL) (Cfme. Art. 2 párrafo 2, Convención Interamericana de Nassau)

- No obstante el art. 17 PSL admite que las autoridades del Estado requirente estén presentes durante la recepción de testimonios en el requerido y formulen preguntas,

---

<sup>3</sup> LA EXTRADICIÓN (máximo nivel de cooperación interetática) NO ESTÁ PREVISTA EN EL PROTOCOLO DE SAN LUIS, siendo objeto de otro convenio y respondiendo en todo caso a principios más garantistas.

siempre que esto último estuviera permitido por las leyes del Estado rogado y se realice de conformidad con las mismas.

## **PRINCIPOS FUNCIONALES**

### **(4) PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS EN LOS ESTADOS PARTES- (ART. 4).**

El art. 4 PSL prevé que los pedidos de asistencia provengan de “*las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación del delito*”.

Se trata de una forma flexible que posibilita un tránsito jurídico fluido entre países pertenecientes a sistemas legales diferentes.

Se impone la obligación de prestar el auxilio ante pedidos provenientes de procedimientos en los que la investigación sea llevada a cabo tanto por un Juez (procesos penales inquisitivos) así como por Fiscales (procesos acusatorios) (art. 4 Convención Interamericana de Nassau)

### **(5) IMPOSIBILIDAD DE LOS PARTICULARES DE Oponerse AL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA.**

Dado que el objeto de la cooperación es la asistencia penal entre los Estados, no se otorga derechos a los particulares para oponerse al cumplimiento de la solicitud de asistencia o para la obtención, supresión o exclusión de prueba.

Los agentes de esta cooperación son los estados y consiguientemente los particulares no son actores de la misma lo cual no implica obviamente, que no se les reconozca su natural derecho de defensa en tanto resulten directamente afectados por el acto cooperativo. (ver art. 2 párrafo final de la Convención Interamericana de Nassau y art. 1 num. 2 PSL).

### **(6) ACTUACION DEL ORGANISMO AUTORIDAD CENTRAL COMO ORGANISMO ESPECIALIZADO (ART. 3)**

El art. 3 regula minuciosamente el papel llamado a desempeñar por la Autoridad Central. (ver también art. 3 Convención Interamericana de Nassau)

Tramitación con prontitud (art. 8) información inmediata a las autoridades requirente de las razones por las cuales la solicitud no hubiere podido ser cumplida en

todo o en parte (art .11) exoneración de legalización de documentos públicos transmitidos por esta vía (art. 25)

## **PRINCIPOS RELATIVOS AL DILIGENCIAMIENTO**

### **(7) RESPETO A LA LEY INTERNA PROCESAL DEL ESTADO REQUERIDO (ART. 7)**

Las solicitudes de cooperación son diligenciadas por las autoridades del estado requerido conforme a sus leyes. (Ver en similar sentido Convención de Nassau art. 10, parte final; y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 99.1)

No obstante, y a pedido del país requirente el requerido debe cumplir la asistencia de acuerdo con formas y procedimientos especiales indicados en al solicitud, excepto que fueren incompatibles con su legislación (Ver en similar sentido Convención de Nassau art. 10, parte final; y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 99.1)

### **(8) PRINCIPIO DE GRATUIDAD DE LOS COSTOS**

Los costos del diligenciamiento son de cargo del requerido, salvo aquellos gastos correspondientes a pericias y traducciones y derivados del empleo de formas o procedimientos especiales y costos de traslado de personas requeridas para prestar declaración, los que estará a cargo del Estado requirente. (ver PSL art. 13; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 100, art. 29 de la Convención Interamericana de Nassau).

### **(9) PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD (art .12.2 PSL)**

A petición del Estado requirente la cooperación debe brindarse con carácter confidencial, excepto que ello obste a la prestación del auxilio.  
(ver art. 12.2 PSL; art. 25 parte final de la Convención Interamericana de Nassau)

### **(10) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD RESPECTO DEL USO DE LA INFORMACIÓN O PRUEBA OBTENIDA.**

La información o pruebas obtenidas a través de la cooperación internacional salvo consentimiento del estado requerido, únicamente podrá ser utilizada por el requirente en la investigación o procedimientos para los que fueron solicitados. (art .12.1 PSL y art. 25 párrafo 1º de la Convención Interamericana de Nassau).

**(11) APLAZAMIENTO O CONDICIONAMIENTO DE LA COOPERACIÓN**

Las autoridades del Estado requerido tienen competencia para aplazar el cumplimiento de la solicitud de asistencia o sujetarla a condiciones en caso de que interfiera con procesos penales en curso en su territorio (art. 9 PSL y art. 11 Convención Interamericana de Nassau).

**PRINCIPIOS APLICABLES EN EL DILIGENCIAMIENTO DE PRUEBAS (TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS)**

**- TESTIMONIOS**

**(12).** - En el Estado requerido (art. 17 PSL y art. 18 C. Nassau)

El Estado rogado debe informar con suficiente antelación al exhortante acerca del día y lugar en que se recibirá la declaración a fin de posibilitar la presencia de la autoridad competente del rogante.

El estado requerido deberá autorizar la presencia de las autoridades extranjeras individualizadas en la solicitud de cooperación y además les permitirá formular preguntas si ello estuviera permitido por su leyes y en conformidad con las mismas.

El diligenciamiento de la audiencia queda sometido a la ley del Estado receptor de la solicitud, **salvo la aplicación de procedimientos especiales solicitados por el rogante.**<sup>4</sup>

**(13)** - En el Estado requirente (art. 18 PSL y art. 19 C. Nassau)

Cuando ello sea solicitado, el Estado rogado invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante las autoridades del requirente quien asumirá los gastos de traslado y hospedaje.

Se requiere constancia por escrito del consentimiento del testigo

- Salvoconducto (art. 20 PSL) El testigo no podrá ser detenido ni enjuiciado por delitos anteriores a su salida del país de donde procede, ni requerido para declarar en procedimientos no especificados en la solicitud.

---

<sup>4</sup> Esta salvedad permitiría que en el caso de la videoconferencia, la audiencia la dirija la autoridad requirente de acuerdo a su normativa o p. ej. a ciertas reglas aprobadas en el ámbito de Cumbre Judicial y validadas en lo interno de cada Poder Judicial

(14) – Traslado de personas sujetas a proceso penal cuya comparecencia en la parte requirente sea necesaria a los efectos del diligenciamiento de algún tipo de asistencia. (art. 19 PSL)

Condición – que el procesado y el Estado requerido lo consienta.

Tiempo transcurrido bajo custodia del Estado receptor debe ser computado a efectos del cumplimiento de sentencia que se impusiera y la permanencia del procesado en el Estado al que fuera traslado no podrá exceder un plazo razonable. Se aclara expresamente que el retorno operará sin necesidad de tramitar un proceso de extradición.

(Dado que Brasil tiene disposiciones constitucionales que le impiden la devolución de sus nacionales procesados en otros Estados, se establece en el art. 19 que el Estado requirente deberá informar acerca de dicho impedimento a fin de que la parte requerida decida acerca de la pertinencia o no del traslado)

– **ENTREGA DE DOCUMENTOS** (ART. 15 PSL y art. 13 C. Nassau)

(15) Se impone el deber de entregar copias de documentos oficiales, registro o informaciones accesibles al público .

Respecto de documentos no accesibles a los particulares, la obligación de informar las razones del incumplimiento no rige.

Se faculta al Estado requerido a no dar curso a una solicitud de asistencia cuando refiera a documentos cuya divulgación pueda afectar su seguridad nacional.

(16) La entrega queda sometida a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido (art .23 PSL)



